

**RESOLUCIÓN de 9 de noviembre de 2005, del Presidente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 391, dictada de 27 de abril de 2005, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y recaída en el recurso nº 364/2003.**

Con fecha 27 de abril de 2005 se dicta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura Sentencia nº 391 en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 364/2003 promovido por Ferrovial Agromán, S.A. contra la Junta de Extremadura por resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Secretaría General de Vivienda, Urbanismo y Transporte de 8 de noviembre de 2002 por la que, a su vez, se desestima la reclamación realizada por el recurrente de pago de la cantidad de 47.637,60 euros en concepto de ejecución de diversas obras.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente

dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

#### RESUELVO:

Proceder a la ejecución de la sentencia nº 391/2005, de 27 de abril de 2005, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura recaída en el recurso núm. 364/2003, llevando a puro y debido efecto el fallo cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que en atención a lo expuesto debemos de estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ferrovial Agromán, S.L. contra la resolución de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transporte de la Junta de Extremadura de 8-11-2002 a que se refieren los presentes Autos y en su virtud la debemos de anular y anulamos por no ser conforme a derecho, condenándola a que le abone la suma de 47.637,60 euros más los intereses legales desde la interposición del recurso contencioso administrativo y todo ello sin expresa condena en cuanto a costas.”

Mérida, 9 de noviembre de 2005.

El Presidente de la Agencia Extremeña  
de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio,  
JOSÉ JAVIER COROMINAS RIVERA

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

**EDICTO de 24 de noviembre de 2005 sobre notificación de la resolución del recurso de suplicación 497/2005.**

En las actuaciones a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante del RECURSO SUPPLICACIÓN 497/2005 de CÁCERES promovidos por IBERMUTUAMUR, y D. PEDRO SOLTERO BARRENA contra IBERMUTUAMUR, INST. NAC. SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD S., PEDRO SOLTERO BARRENA, CRUZ MOVIEIX, S.L., sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, con fecha 24 de

noviembre de 2005, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“LA SALA ACUERDA:

Que debe estimar la solicitud efectuada por Sr. Letrado D. SANTIAGO BASELGA LAUCIRICA, en nombre y representación de D. PEDRO SOLTERO BARRENA, parte recurrente en estas actuaciones, y, en su consecuencia, procede rectificar la resolución de esta Sala de fecha dictada en las presentes actuaciones, redactando la cabecera y parte dispositiva como sigue:

“En el RECURSO de SUPPLICACIÓN 497/2005, formalizado por el Sr. Letrado D. LUIS REVELLO GÓMEZ, en nombre y representación

de IBERMUTUAMUR, y el Sr. Letrado D. SANTIAGO BASELGA LAUCIRICA, en nombre y representación de D. PEDRO SOLTERO BARRERA, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2005, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 de BADAJOZ en sus autos número 847/2004, seguidos a instancia de IBERMUTUAMUR frente a D. PEDRO SOLTERO BARRERA, CRUZ MOVIEX S.L, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación por INCAPACIDAD PERMANENTE, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes”.

“Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de suplicación interpuesto por el Sr. Letrado D. LUIS REVELLO GÓMEZ en nombre y representación de IBERMUTUAMUR, y el Sr. Letrado D. SANTIAGO BASELGA LAUCIRICA, en nombre y representación de D. PEDRO SOLTERO BARRERA, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2005, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 de BADAJOZ en sus autos número 847/2004, seguidos a instancia de IBERMUTUAMUR frente a D. PEDRO SOLTERO BARRERA, CRUZ MOVIEX S.L, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación por INCAPACIDAD PERMANENTE, y, en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la resolución de instancia.”

Notifíquese a las partes advirtiéndoles que contra esta resolución no cabe recurso alguno. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, en tanto ha de entenderse que este auto se integra en la resolución a la que aclara, corrige, subsana o complementa, el plazo para interponer el recurso que cupiera contra dicha resolución se reinicia a partir del momento en el que las partes sean notificadas de este auto. Si alguna de las partes interesadas en estas actuaciones hubiere ya presentado, preparado o anunciado el pertinente recurso contra la resolución aclarada, corregido, subsanada o complementada, su actuación se reputa válida a todos los efectos, sin perjuicio de que, a la vista de este auto, pueda completarla en el plazo que con él se abre.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos”.

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero CRUZ MOVIEX, S.L. que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en CÁCERES, a veinticuatro de Noviembre de dos mil cinco.

LA SECRETARIO JUDICIAL

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° I DE ALMENDRALEJO

*EDICTO de 8 de noviembre de 2005 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento de divorcio contencioso 767/2004.*

DOÑA ANA BELÉN NIETO FERNÁNDEZ, SECRETARIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° I ALMENDRALEJO.

Por la presente hago saber que en los autos de referencia, se ha dictado la resolución que copia literalmente es como sigue:

SENTENCIA N° 130

DIVORCIO CONTENCIOSO 767/04

En Almendralejo, a veintisiete de octubre de 2005.

Vistos por Dña. Jacinta Cancho Borrallo, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. I de Almendralejo, los autos de Divorcio núm. 767/04, seguidos a instancias de Dña. SUSANA DURÁN DEL ÁLAMO representada por el Procurador Sr. Navia Roca y asistida del Letrado Sr. Montero Vargas-Zúñiga frente a D. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ COLÍN, en situación de rebeldía procesal y el MINISTERIO FISCAL resultando los siguientes

FALLO

Que estimando como estimo la demanda presentada por la representación procesal de la actora para la disolución por divorcio del matrimonio celebrado entre Dña. Susana Durán del Álamo y D. Francisco Javier Sánchez Colín, debo declarar y declaro disuelto el matrimonio existente entre ellos por divorcio, acordando las medidas descritas en el Fundamento de Derecho Tercero.

Y ello sin hacer imposición de las costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ésta cabe recurso de apelación que habrá de prepararse en este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el día siguiente a su NOTIFICACIÓN.